

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SALE LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

SUSCRICION EN SANTANDER: Por un año 100 reales; por seis meses 50 idem, por tres meses 30 idem.—SUSCRICION PARA FUERA: Por un año 120 reales; por seis meses 70 idem; por tres meses 40 idem.—Se suscribe en la imprenta, litografía y librería de MARTINEZ, calle de San Francisco, número 16.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán á precios convencionales, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

### PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 14. Entendiéndose por contribucion directa la de inmuebles, cultivo y ganadería, y la industrial y de comercio, con inclusion de los recargos para cobranza y fondo supletorio.

Art. 31. Para las reclamaciones que hagan los contribuyentes ante la Administracion de Hacienda pública, ante el Gobernador de la provincia ó sus subalternos, se usará del papel de oficio, que facilitará la Administracion de Hacienda pública á los contribuyentes.

Por tanto, mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar en todas sus partes la presente ley, aclaratoria de los artículos 14 y 31 de la electoral.

Dado en Palacio á veintisiete de Marzo de mil ochocientos sesenta y dos.—YO LA REINA.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

(Gac. núm. 89)

#### MINISTERIO DE ESTADO.

##### CONVENIO

ENTRE ESPAÑA Y FRANCIA PARA FIJAR LOS DERECHOS CIVILES DE LOS RESPECTIVOS SÚBDITOS Y LAS ATRIBUCIONES DE LOS AGENTES CONSULARES DESTINADOS Á PROTEGERLOS.

(Véase el número 38.)

Art. 14. Los archivos consulares serán en todos tiempos inviolables, y las Autoridades territoriales no podrán, ba-

jo ningun pretexto, registrar ni embargar los papeles pertenecientes á los mismos que deberán estar siempre separados completamente de los libros y papeles relativos al comercio ó industria que puedan ejercer los respectivos Cónsules ó Vicecónsules.

Art. 15. En los casos de impedimento, ausencia ó muerte de los Cónsules generales, Cónsules ó Vicecónsules, los Alumnos consulares, Cancilleres y Secretarios que previamente hubiesen sido presentados como tales á las Autoridades respectivas, serán admitidos de pleno derecho por su orden gerárquico á encargarse interinamente de las funciones consulares, sin que pueda ponerse impedimento por parte de las Autoridades locales. Por el contrario, deberán estas prestarles asistencia y proteccion, y hacerles guardar, durante la interinidad, todas las exenciones, prerogativas, inmunidades y privilegios estipulados en el presente Convenio á favor de los Agentes consulares respectivos.

Art. 16. Los Cónsules generales y Cónsules podrán nombrar Vicecónsules ó Agentes consulares en las ciudades, puertos y lugares de sus distritos respectivos, salva siempre la aprobacion del Gobierno territorial.

Art. 17. Los mendigos ó vagabundos que declarados tales con arreglo á la legislacion de cada país fuesen detenidos á peticion de los Agentes consulares respectivos, ó por orden de las Autoridades territoriales para ser expulsados del país, quedarán á disposicion de dichos Agentes, que deberán proveer á su manutencion hasta que hayan adoptado las medidas necesarias para hacerlos regresar á su patria, correspondiendo á las expresadas Autoridades territoriales prestar el auxilio que al efecto se requiera.

Art. 18. Los Cónsules generales, Cónsules y Vicecónsules ó Agentes consulares podrán dirigirse á las Autoridades de su distrito para reclamar contra toda infraccion de los Tratados ó Convenios existentes entre los dos países y

contra cualquier abuso de que se quejaren sus compatriotas.

Si sus reclamaciones no fuesen atendidas por las Autoridades del distrito, ó la resolucion que estas dictasen no les pareciera satisfactoria, podrán tambien recurrir, á falta de Agente diplomático de su país, al Gobierno del Estado en que residan.

Art. 19. Los Cónsules generales, Cónsules y Vicecónsules ó Agentes consulares de los dos países ó sus Cancilleres tendrán el derecho de recibir en sus Cancillerías, en el domicilio de las partes y á bordo de los buques de su nacion las declaraciones que hayan de prestar los Capitanes, tripulantes y pasajeros, negociantes y cualesquiera otros súbditos de su país.

Asimismo estarán facultados para autorizar como Notarios las disposiciones testamentarias de sus nacionales y todos los demas actos propios de la jurisdiccion voluntaria, aun cuando estos actos tengan por objeto la constitucion de hipotecas.

Los referidos Agentes tendrán además el derecho de autorizar en sus respectivas Cancillerías todos los contratos que envuelvan obligaciones personales entre uno ó mas de sus compatriotas y otras personas del país en que residan, asi como tambien todos aquellos que, aun siendo de interés exclusivo para los naturales del mismo territorio en que se celebren, se refieran á bienes situados, ó á negocios que deban tratarse en cualquier punto de la nacion á que pertenezca el Cónsul ó Vicecónsul ante el cual se formalicen dichos actos.

Los testimonios ó certificaciones de estos actos, debidamente legalizados por dichos Agentes y sellados con el sello de oficio de sus Consulados ó Viceconsulados, harán fe en juicio y fuera de él, asi en los Estados de España como de Francia, y tendrán la misma fuerza y valor que si se hubiesen otorgado ante Notario ú otros Oficiales públicos del uno ó del otro país, con tal de que estos actos se hayan extendido en la forma

requerida por las leyes del Estado á que pertenezcan los Cónsules ó Vicecónsules, y hayan sido despues sometidos al sello, registro ó cualesquiera otras formalidades que rijan en el país en que el acto deba ponerse en ejecucion.

Cuando se dude de la autenticidad de un documento público protocolizado en la Cancillería de uno de los Consulados respectivos, no deberá negarse su confrontacion con el original, mediando peticion de parte interesada, que podrá asistir al acto, si lo estima conveniente.

Los Cónsules generales, Cónsules y Vicecónsules ó Agentes consulares respectivos podrán traducir toda clase de documentos emanados de las Autoridades ó funcionarios de su país, y estas traducciones tendrán en el de su residencia la misma fuerza y valor que si hubiesen sido hechas por los intérpretes jurados del territorio.

Art. 20. En caso de fallecimiento de algun súbdito de una de las Partes contratantes en el territorio de la otra, las Autoridades locales deberán avisar inmediatamente al Cónsul general, Cónsul, Vicecónsul ó Agente consular en cuyo distrito haya ocurrido el fallecimiento. Estos deberán por su parte dar el mismo aviso á las Autoridades locales cuando llegue antes á su noticia.

Cuando un español en Francia ó un francés en España hubiese muerto sin hacer testamento ni designar ejecutor testamentario, ó si los herederos forzosos ó instituidos en testamento fuesen menores ó se hallasen incapacitados ó ausentes, ó si los ejecutores testamentarios nombrados no se hallasen en el punto en que se incoe la testamentaria, en todos estos casos los Cónsules generales, Cónsules y Vicecónsules ó Agentes consulares de la nacion del finado deberán proceder sucesivamente á las siguientes operaciones:

1.ª Poner los sellos ó de oficio ó á peticion de las partes interesadas sobre todos los efectos muebles y papeles del difunto, previniendo de esta operacion á la Autoridad local competente, que po-



drá asistir y poner tambien sus sellos.

Estos sellos no deberán levantarse, como tampoco los del Agente consular, sin la concurrencia de la Autoridad local.

No obstante, si despues de un aviso dirigido por el Cónsul ó Vicecónsul á la Autoridad local invitándola á asistir al levantamiento de los dobles sellos, no compareciere esta dentro de un término de 48 horas despues de recibido el aviso, el expresado Agente podrá proceder por si solo á dicha operacion.

2.ª Formar el inventario de todos los bienes y efectos del difunto en presencia de la Autoridad local, si hubiese concurrido al acto en virtud de la indicada notificacion. La Autoridad local autorizará con su firma las actuaciones que presencie, sin que por su intervencion de oficio en ellas se causen costas de ninguna especie.

3.ª Disponer la venta en pública subasta de todos los efectos muebles de la testamentaria que pudiesen deteriorarse y de los que sean de difícil conservacion, así como de los frutos y efectos para cuya enajenacion se presenten circunstancias favorables.

4.ª Constituir en depósito seguro los efectos y valores inventariados, el importe de los créditos que se realicen y de los rendimientos que se recauden, bien sea en la casa consular ó bien en la de algun comerciante de la confianza del Cónsul ó Vicecónsul. En ambos casos deberá procederse de acuerdo con la Autoridad local que haya intervenido en las operaciones anteriores, si despues de la convocatoria á que se refiere el párrafo siguiente se presentasen súbditos del país ó de una tercera Potencia como interesados en el abintestato ó testamentaria.

5.ª Convocar por medio de los periódicos de la localidad y del país del finado, si necesario fuese, á los acreedores que pudiera haber contra el abintestato ó testamentaria, á fin de que hagan valer sus respectivos créditos debidamente justificados dentro del término legal en cada país.

Si se presentasen acreedores contra la testamentaria ó abintestato, deberá hacerse el pago de sus créditos á los 15 días de terminado el inventario, si resultase haber numerario en cantidad suficiente para ello, y en caso contrario, tan luego como puedan realizarse fondos por los medios mas convenientes, ó bien dentro del plazo que se determine por comun acuerdo entre el Cónsul y la mayoría de los interesados.

Si el Cónsul respectivo denegase el pago de uno ó mas de los créditos presentados, alegando la insuficiencia de los bienes de la testamentaria para satisfacerlos, los acreedores tendrán expedito su derecho para pedir á la Autoridad competente, si lo consideran conveniente á sus intereses, que el abintestato ó testamentaria se declare en concurso necesario de acreedores (en état d'union).

Obtenida esta declaracion por los medios legales establecidos en cada una de las dos naciones respectivamente, los Cónsules ó Vicecónsules deberán hacer seguidamente entrega á la Autoridad judicial ó á los síndicos del concurso,

segun corresponda, de todos los documentos, efectos y valores pertenecientes á la testamentaria ó abintestato, y quedará á cargo de dichos Agentes la representacion de los herederos ausentes y de los menores ó incapacitados.

6.ª Administrar y liquidar por si ó por persona que nombren, bajo su responsabilidad, la testamentaria ó abintestato, sin que la Autoridad local tenga que intervenir en estas operaciones, salvo si súbditos del país ó de una tercera Potencia tuviesen que hacer valer derechos en la sucesion, pues en ese caso, si se suscitasen dificultades procedentes principalmente de alguna reclamacion que dé lugar á contiendas entre partes, no teniendo los Cónsules generales, Cónsules, Vicecónsules ó Agentes consulares derecho para dirimirla ó resolverla, deberán conocer de ella los Tribunales del país, á los que corresponde proveer y fallar sobre la misma.

Los referidos Agentes consulares obrarán entonces como representantes de la testamentaria ó abintestato, es decir, que conservando la Administracion y el derecho de liquidar definitivamente la herencia, como tambien el de realizar ventas de efectos en los términos anteriormente prevenidos, velarán por los intereses de los herederos, pudiendo designar los Abogados encargados de sostener sus derechos ante los Tribunales, bien entendido que suministrarán á estos todos los papeles y documentos oportunos para ilustrar la cuestion que se someta á su fallo.

Dictada la sentencia, los Cónsules generales, Cónsules, Vicecónsules ó Agentes consulares deberán ejecutarla, si de ella no se interpusiere apelacion, y continuarán entónces de pleno derecho la liquidacion que se haya suspendido hasta la terminacion del litigio.

Y 7.ª Organizar, si ha lugar á ello, la tutela ó curatela, con arreglo á las leyes de su país.

Art. 21. Si muriese un español en Francia ó un francés en España en algun punto donde no haya Agente consular de su nacion, la Autoridad territorial competente procederá, con arreglo á la legislacion del país, al inventario de los efectos y á la liquidacion de los bienes que dejare, debiendo dar cuenta en el plazo mas breve posible del resultado de sus operaciones á la Embajada ó Legacion correspondiente, ó al Consulado ó Viceconsulado mas próximo al lugar en que se haya incoado el abintestato ó testamentaria.

Pero desde el momento en que se presente por si ó por medio de algun delegado el Agente consular mas inmediato al punto donde radique dicho abintestato ó testamentaria, la intervencion de la Autoridad local habrá de ajustarse á lo prescrito en el art. 20 de este Convenio.

Art. 22. Los Cónsules generales, Cónsules y Vicecónsules ó Agentes consulares de ambas naciones conocerán exclusivamente de los autos de inventario y de las demas diligencias preventivas para la conservacion de los bienes hereditarios dejados por la gente de mar y pasajeros de su país que fallecieron

en tierra ó á bordo de los buques del mismo, durante el viaje, ó en el puerto adonde arribaren.

Art. 25. Los Cónsules generales, Cónsules y Vicecónsules ó Agentes consulares podrán ir por si ó enviar un delegado suyo á bordo de los buques de su nacion, despues que hayan sido admitidos á plática; interrogar á los Capitanes y tripulacione; comprobar sus papeles de navegacion; tomarles declaraciones sobre sus viajes, destino y ocurrencias de la travesía; formarles los manifiestos, y facilitarles el despacho de sus buques; y finalmente, acompañarlos á los Tribunales de justicia y á las oficinas de la administracion del país para servirles de intérpretes y agentes en los negocios que tengan que seguir ó demandas que hayan de entablar.

Los funcionarios del orden judicial y los Guardas y Oficiales de la Aduana no podrán en ningun caso practicar visitas ó registros á bordo de los buques sin que los acompañe el Cónsul ó Vicecónsul de la nacion á que aquellos pertenezcan.

Asimismo deberán pasar oportuno aviso á dichos Agentes consulares para que se hallen presentes en las declaraciones que los Capitanes y tripulantes tengan que prestar ante los Tribunales y oficinas locales, á fin de evitar cualquier equivocacion ó falsa inteligencia que pudiera perjudicar á la recta administracion de justicia.

El aviso que para estos actos ú otras diligencias análogas se dirigirá á los Cónsules ó Vicecónsules, indicará una hora precisa; y si los Cónsules ó Vicecónsules dejaren de concurrir por si ó por delegado, se procederá al acto sin su presencia.

Art. 24. En todo lo concerniente á la policia de los puertos, la carga y descarga de los buques, y á la seguridad de las mercancías, bienes y efectos, se observarán las leyes, estatutos y reglamentos del país.

Los Cónsules generales, Cónsules y Vicecónsules ó Agentes consulares estarán encargados exclusivamente del orden interior á bordo de los buques mercantes de su nacion, y dirimirán por si solos las cuestiones de cualquier género que ocurran entre el Capitan, los Oficiales y los marineros, y con especialidad las relativas á su soldada y al cumplimiento de los compromisos recíprocamente contraídos.

Las Autoridades locales no podrán intervenir sino cuando los desórdenes que ocurran á bordo de los buques sean de tal naturaleza que perturben la tranquilidad ó el orden público en tierra ó en el puerto, ó cuando una persona del país ó no inscrita en el rol del buque se halle mezclada en los desórdenes promovidos.

En todos los demas casos las referidas Autoridades se limitarán á auxiliar eficazmente á los Cónsules y Vicecónsules cuando estos lo requieran para hacer arrestar y conducir á la carcel á alguno de los individuos inscritos en el rol del buque, siempre que por cualquier motivo lo juzgue conveniente.

Art. 25. Los Cónsules generales,

Cónsules y Vicecónsules ó Agentes consulares podrán hacer arrestar y enviar, sea á bordo, sea á su país, los marineros y cualquiera otra persona que forme parte de la tripulacion de los buques mercantes de su nacion que hubiesen desertado de los mismos.

A este fin deberán dirigirse por escrito á las Autoridades locales competentes y justificar, mediante la presentacion del rol del buque ó de un extracto de este documento ó mediante copia auténtica del mismo si el buque hubiese partido, que las personas que se reclaman formaban realmente parte de la tripulacion. En vista de esta peticion, así justificada, no podrá negarse la entrega de tales individuos. Se dará ademas á dichos Agentes consulares toda asistencia y auxilio para buscar y arrestar á estos desertores, los cuales serán reducidos á prision y estarán mantenidos en las cárceles del país, á peticion y á expensas del Cónsul ó Vicecónsul, hasta que este encuentre ocasion de hacerlos regresar á su patria.

Este arresto no podrá durar mas de tres meses, pasados los cuales, mediante aviso al Cónsul con tres días de anticipacion, será puesto en libertad el arrestado, y no se le podrá volver á prender por el mismo motivo.

Esto no obstante, si el desertor hubiese cometido algun delito en tierra, podrá la Autoridad local diferir la extradicion hasta que el Tribunal haya dictado la sentencia, y esta haya recibido plena y entera ejecucion.

Las altas Partes contratantes convienen en que los marineros y otros individuos de la tripulacion, súbditos del país en que tenga lugar la desercion, están exceptuados de las estipulaciones del presente artículo.

Art. 26. Siempre que no hubiese estipulacion en contrario entre los armadores, cargadores y aseguradores, las averías que sufran en la navegacion los buques de los dos países que entren en los puertos respectivos, ó lleguen de arribada á los mismos, serán arregladas por los Cónsules generales, Cónsules y Vicecónsules de su nacion, á no ser que súbditos del país en que residan dichos Agentes ó de una tercera Potencia se hallaren interesados en estas averías, pues en tal caso corresponderá su conocimiento y regulacion á la Autoridad local competente, si no media compromiso ó avenencia entre todos los interesados.

Art. 27. Cuando naufragu ó encalle algun buque perteneciente al Gobierno ó á los súbditos de una de las altas Potencias contratantes en el litoral de la otra, las Autoridades locales deberán ponerlo en conocimiento del Cónsul general, Cónsul, Vicecónsul ó Agente consular del distrito, ó en su defecto en el del Cónsul general, Cónsul, Vicecónsul ó Agente consular mas próximo al lugar donde haya ocurrido el accidente.

Todas las operaciones relativas al salvamento de los buques españoles que hubiesen naufragado ó varado en las aguas territoriales de Francia serán dirigidas por los Cónsules generales, Cónsules, Vicecónsules ó Agentes consulares



de España; y recíprocamente todas las operaciones relativas al salvamento de los buques franceses que hubiesen naufragado ó varado en las aguas territoriales de España serán dirigidas por los Cónsules generales, Cónsules, Vicecónsules ó Agentes consulares de Francia.

La intervencion de las Autoridades locales tendrá lugar únicamente en los dos países para facilitar á los Agentes consulares los auxilios que necesiten, mantener el orden y garantir los intereses de los salvadores que no pertenezcan á la tripulacion, y asegurar la ejecución de las disposiciones que deban observarse para la entrada y salida de las mercaderías salvadas.

En ausencia y hasta la llegada de los Cónsules generales, Cónsules, Vicecónsules ó Agentes consulares, ó bien de las personas que á este fin delegaren, las Autoridades locales deberán tomar todas las medidas necesarias para la protección de los individuos y la conservación de los efectos que se hubieren salvado del naufragio.

Por la intervencion de las Autoridades locales en cualquiera de estos casos no se ocasionarán costas de ninguna especie, fuera de los gastos á que den lugar las operaciones del salvamento y la conservación de los objetos salvados, y de los eventuales á que están sujetos en semejantes circunstancias los buques nacionales.

En caso de duda sobre la nacionalidad de los buques naufragos, las disposiciones mencionadas en el presente artículo serán de la exclusiva competencia de la Autoridad local.

Las altas Partes contratantes convienen además en que las mercancías y efectos salvados no estarán sujetos al pago de ningún derecho de Aduana, á menos que no se destinen al consumo interior.

Art. 28. En todo lo concerniente á la colocacion de los buques, su carga y descarga en los puertos, diques y radas de los dos Estados, al uso de los almacenes públicos, grúas, balanzas y otras máquinas semejantes, y en general á todas las facilidades y disposiciones respecto á las arribadas, permanencia, entradas y salidas de los buques, se concederá en los dos países, sin diferencia alguna, el trato nacional, siendo la intencion de las altas Partes contratantes establecer en esto la mas perfecta igualdad entre los súbditos de ambas naciones.

Art. 29. Todas las disposiciones del presente Convenio serán aplicables y tendrán ejecución, así en la Península española é islas adyacentes, Baleares y Canarias y posesiones españolas de la costa septentrional de Africa abiertas ó que en adelante se abrieren al comercio extranjero, como en Francia y sus provincias de la Argelia.

Sin embargo, atendida la situación especial en que se halla la Argelia, el Gobierno de S. M. Católica no se opondrá á que los súbditos españoles establecidos en ella tomen las armas, en caso de urgencia, con permiso de la Autoridad francesa, para la defensa de sus hogares, pero de ningún modo podrán ser movilizados.

Art. 30. Todas las cláusulas de este Convenio concernientes á las testamentarias y abintestatos y naufragios y salvamentos, serán aplicables á las posesiones ultramarinas de uno y otro Estado, con las reservas contenidas en el régimen especial á que están sometidas dichas posesiones.

Queda convenido además que los Cónsules generales, Cónsules, Vicecónsules ó Agentes consulares respectivos, así como los Cancilleres, Secretarios, Alumnos ó Agregados consulares, gozarán en los dos países de todas las exenciones, prerogativas, inmunidades y privilegios actualmente concedidos ó que lleguen á concederse á los Agentes de la misma clase de la nacion mas favorecida.

Art. 31. El presente Convenio estará en vigor por espacio de 10 años, á contar desde el día en que se canjeen las ratificaciones; pero si ninguna de las altas Partes contratantes hubiese anunciado oficialmente á la otra un año antes de espirar el término la intencion de hacer cesar sus efectos, continuará en vigor por ambas partes hasta un año despues de que se haya hecho dicha declaracion, cualquiera que sea la época en que esta haya tenido lugar.

Art. 32. El presente Convenio será aprobado y ratificado por las dos altas Partes contratantes, y las ratificaciones se canjearán en Madrid en el término de dos meses, ó antes si fuese posible.

En fe de lo cual los respectivos Plenipotenciarios han firmado el presente Convenio, y estampado en él el sello de sus armas.

Hecho en Madrid por duplicado el día siete de Enero del año de gracia de mil ochocientos sesenta y dos.

Su Majestad el Emperador de los franceses ratificó este Convenio el 26 de Febrero del presente año de 1862, y Su Majestad la Reina el 4 de Marzo.

Las ratificaciones se canjearon en Madrid el 7 del mismo mes.

(Gac. núm. 74.)

#### GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

##### CIRCULAR NUMERO 91.

##### ADMINISTRACION.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion me comunica con fecha 11 del actual la Real orden que sigue.

«Al Gobernador de la provincia de Salamanca se comunica con esta fecha la Real orden siguiente.—He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) de la comunicacion que V. S. ha dirigido á este Ministerio con fecha de 19 de Enero último, dando conocimiento de las prevenciones que con sujecion á las instrucciones legislativas vigentes sobre la Administracion municipal, se habia visto en la necesidad de circular á los Ayuntamientos de esa provincia en vista del olvido que habia notado en su observancia, siendo una de ellas la de prescribir que ninguna municipalidad prescindiese de tener una arca de caudales con tres llaves distintas distribuidas entre los funcionarios responsables de los fondos; el Alcalde, el Secretario, como Interventor y el Depositario y manifestando á V. S. la conveniencia de que á dicha disposicion si

merecia la aprobacion de S. M., se le diese el carácter de general y obligatoria, ya que, si bien se deduce lógicamente de la obligacion periódica de verificar los arqueos impuesta por la regla 4.ª de la instruccion de 20 de Noviembre de 1845, no se encuentra terminantemente prescrita en la indicada legislacion, y S. M. considerando muy acertada y oportuna la expresada prevencion de V. S. á los Ayuntamientos, por cuanto en algunos pueblos ofrecerá su observancia una garantia mas de la seguridad de los fondos municipales ha tenido á bien aprobarla mandando que se haga extensiva á todas las provincias del Reino.»

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento de los Ayuntamientos de la provincia para su exacto y puntual cumplimiento. Santander 28 de Marzo de 1862.—El Gobernador interino, Ramon Carrera.

##### CIRCULAR NUMERO 92.

Don Pedro Garcia Pascua, ha solicitado pasaporte ante la alcaldia constitucional de Piélagos, para trasladarse á Santiago de Cuba.

D. Ricardo Merino, ha solicitado pasaporte ante la alcaldia constitucional de Castro Urdiales, para trasladarse á Buenos-Aires.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para que si alguna persona tiene que oponerse á estos viajes lo verifique ante sus respectivos Alcaldes en el preciso término de quince días contados desde la fecha. Santander 2 de Abril de 1862.—E. G. I., Ramon Carrera.

##### Capitana general de Búrgos.—E. M.

Ministerio de la Guerra.—Núm. 43.—Circular.—Excmo. Sr.—Conformándose la Reina (q. D. g.) con lo expuesto por el Consejo de Estado en pleno, se ha servido disponer que los individuos de las clases de tropa inutilizados en funcion de guerra y comprendidos en la ley de 8 de Julio de 1860, tienen derecho á percibir, juntamente con su haber de retiro, las pensiones correspondientes á las cruces de M. I. L. que disfruten aunque no sean obtenidas por mérito de guerra, como igualmente los premios de constancia llamados menores y que por su carácter no son vitalicios.—De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de Marzo de 1862.—O'Donnell.—Señor Capitan general de Búrgos.—Es copia.—El Coronel Jefe de E. M., Juan Montero y Gabuti

##### Junta general de Estadística.

##### Direccion de operaciones especiales.

En conformidad á lo dispuesto en el Real decreto de 27 de Febrero de 1852, la Junta general de Estadística abre subasta pública para la construccion de una galeria fotografica y sus accesorios.

Pliego de condiciones bajo las cuales se ha de hacer la galeria fotografica y sus accesorios.

1.ª Se construirá un tablado que sirva de piso á la galeria, cuyas dimen-

siones son las siguientes: largo, 15 metros; ancho, 3,20 metros: este tablado debe ser horizontal, y se apoyará sobre un armazon cuyo peralte será el correspondiente á la arista del terrado en que se ha de construir. La tabla será de madera de la tierra, de media pulgada de grueso, y longitud igual al de la galeria.

2.ª La galeria tendrá la misma longitud del tablado, apoyándose en el muro por uno de sus extremos y un costado, y sus otras dimensiones serán: alto por la parte de la lucerna del patio tres metros; por el lado opuesto para la vertiente de las aguas 2,25 metros. Las tablas serán sanas y de la tierra, y formarán solapa con el techo y costados. Habrá dos puertas de un metro de anchura y la altura de dos, una situada junto á la puerta del terrado, y otra en el lado opuesto al muro en que esta se encuentre.

3.ª En la parte central quedará la cubierta en una longitud de cuatro metros formada por una vidriera con cristales de color azul claro, y la parte correspondiente del paramento de tablas inmediato á la lucerna del patio, hasta medio metro de la superficie del tablado, será de igual materia, pudiéndose esta abrir á manera de ventana en la mitad de su longitud.

4.ª La hechura y forma de la galeria deberá ser conforme con el plano formado al efecto, pudiéndose desarmar con facilidad si hubiere necesidad de trasportarla.

5.ª El contratista se obligará á pintar de fino al óleo la parte interior y exterior: esta de color plumizo y aquella blanca.

6.ª Será de su cuenta el herraje, llaves y cerraduras necesarias.

7.ª Se construirá además un tejadillo de tablas de iguales condiciones, con dos metros de longitud por uno de anchura apoyado en el muro, y con dos tornapuntas de hierro para poderlo plegar sobre el mismo. Las tablas deberán estar tambien pintadas como la galeria.

8.ª Se construirán dos armarios de 2,50 metros de alto cada uno, 1,67 metros de ancho y 0,80 metros de fondo, con sus puertas corridas; la mitad superior con gradillas y la inferior entre paños. Las maderas serán de la tierra y de buena calidad, pudiéndose armar y desarmar fácilmente.

9.ª Se construirán igualmente tres mostradores para manipular; dos de 5,34 metros de largo y 0,80 metros de anchura, y uno de igual anchura y dos metros de longitud. Estos mostradores tendrán un entrepaño, y se formarán con maderas de la tierra y de buena calidad.

10. Una mesa grande de pino de 1,40 metros de largo y 0,855 milímetros de ancho con dos cajones y sus cerraduras correspondientes.

11. Cuatro vasarés de 2,50 de largo con el ancho de 0,278 metros con sus palomillas.

12. Un velador ovalado de pino de 0,855 milímetros en su eje mayor.

13. Todas estas obras deberán ejecutarse en el término de 20 días.

14. El pago al precio de remate se verificará por la tesoreria central en virtud de libramiento expedido por la Ordenacion general de Pagos de la Presidencia del Consejo de Ministros.

15. La sobasta tendrá lugar por el sistema de pliegos cerrados en el local que ocupa la Junta general de Estadística, calle de las Rejas, núm. 1, el día 7 de Abril á las dos en punto de la tarde, bajo la presidencia del director de operaciones especiales.

16. El tipo máximo para el remate será el de 5.720 reales, no admitiéndose proposiciones de mayor cuantía.

17. La adjudicacion del remate se hará en el acto de la subasta al mejor



postor, no admitiéndose despues proposicion alguna de mejora en los precios de la adjudicacion.

18. En caso de resultar dos ó mas proposiciones iguales, se abrirá en el acto licitacion verbal entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate, admitiéndose pujas á la llana entre ellos por espacio de 15 minutos.

19. Las proposiciones se harán en escrito firmado, con arreglo al modelo inserto á continuacion, y bajo pliego cerrado que se entregará en el acto al Presidente de la subasta. Los interesados en ella acompañarán documento que acredite haber depositado en la Caja general de Depósitos la suma de 500 rs. en metálico, ó su equivalente en papel del Estado admisible al efecto, segun las disposiciones vigentes.

20. El depósito de que trata la disposicion anterior se devolverá á la conclusion de la subasta, á excepcion del que pertenezca al mejor postor, que se retendrá en garantía hasta el cumplimiento del contrato.

21. El remate se someterá á la aprobacion superior, no produciendo efecto alguno mientras aquella no recaiga.

22. Si el contratista no cumpliera lo estipulado en las 15 primeras condiciones de este pliego, la Junta general de Estadística podrá rescindir el contrato y celebrar otro de urgencia con diferente persona, siendo de cuenta de aquel los perjuicios que se irroguen.

23. Los gastos del remate y otorgamiento de escritura, con inclusion de la copia que debe unirse al expediente, serán de cuenta del rematante.

Madrid 28 de Marzo de 1862.—El Director de operaciones especiales, Agustín Pascual.

Modelo de proposicion.

El que suscribe se compromete á construir, en precio de . . . . . rs., una galeria fotografica, con sus accesorios, en el punto que la Junta general de Estadística designe, sujetándose al pliego de condiciones inserto en la Gaceta de Madrid de . . . . . de 1862.

Para seguridad de esta proposicion acompaña el documento justificativo del depósito de 500 rs. vn. que ha hecho en la Caja general de Depósitos, con arreglo á la condicion 19 del citado pliego. (Fecha y firma.)

Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Santander.

Ignorándose el paradero de los herederos de Don Joaquin Manuel del Hierro, Intendente que fué de esta provincia, se les cita por medio de este anuncio para que en el término de 15 dias, se presenten en la Administracion principal de Hacienda pública de la misma, por sí ó por medio de apoderado para enterarles de un asunto que les interesa. Santander 26 de Marzo de 1862.—P. S., José del Campo Perez.

Comisaría de guerra de Santander.

Pliego de condiciones bajo las cuales deberán trasportarse desde esta plaza á la de Valladolid y Búrgos 958 banquillos de hierro al primer punto y 150 al segundo, en virtud de órdenes del Excmo. Sr. Director general de Administracion militar de 16 de Enero de este año, y del Sr. Intendente del Distrito de 20 de Febrero, y cuyo acto tendrá lugar en esta Comisaría el dia 7 de Abril próximo á las doce de su mañana.

1.ª El objeto de esta subasta es la conduccion desde esta plaza á las ya referidas de Valladolid y Búrgos, de los efectos que se expresan y han de remitirse á cada una, con peso los novecientos cincuenta y ocho banquillos del primer punto de setecientas tres arrobas

próximamente, y los ciento cincuenta para Búrgos con el de ciento ocho arrobas.

2.ª El contratista ó contratistas deberán recibir dichos banquillos de los almacenes en que los tiene la Administracion militar en esta plaza, y entregarlos en los de las ya citadas en el número que á cada una se les consigna, siendo de su cuenta los gastos de carga y descarga y demas que se originen hasta entregarlos en los respectivos puntos á donde van destinados.

3.ª Los referidos banquillos se pondrán por el contratista ó contratistas á disposicion de los Sres. Comisarios de Guerra, Inspectores de trasportes en ambas plazas, respondiendo con el importe que se les satisfaga por su conduccion de las pérdidas, faltas, roturas ó averias que pudiera haber en ellos.

4.ª El precio limite fijado para la subasta es el de tres reales cincuenta céntimos para Valladolid, y cuatro reales cincuenta céntimos para Búrgos, por arroba castellana, y no se admitirán proposiciones que excedan de él ó que no estén arregladas al modelo que se pone á continuacion.

5.ª Dichas proposiciones podrán presentarse por los que deseen interesarse en dichos servicios, por sí ó por medio de persona autorizada en forma legal en esta Comisaría antes de las doce del indicado dia, en que principiará el remate, debiendo verificarlo en pliegos cerrados que expresen el objeto de su contenido, exactamente arreglados al modelo que se cita.

6.ª Si hubiese dos ó mas proposiciones iguales en uno ó en los dos trasportes, contendrán los autores de ellas entre sí, y quedará admitida en el acto de la subasta la proposicion que resultare mas ventajosa.

7.ª El pago del importe de dichos trasportes se verificará en esta plaza acreditada que sea la fiel y cabal entrega.

8.ª El remate ó remates no causarán efecto hasta tanto que obtengan la aprobacion superior, la cual se pondrá en conocimiento del rematante ó rematantes para su exacto y debido cumplimiento.

Santander 21 de Marzo de 1862.—El Comisario de Guerra, Darío del Alcázar.

Modelo de proposicion.

Don N. N. vecino de . . . . . enterado del anuncio y pliego de condiciones para verificar el transporte de 958 banquillos de hierro desde esta plaza á la de Valladolid, y 150 á la de Búrgos, me comprometo á ejecutar el de tal . . . . . abonándoseme al respecto de tantos reales por arroba, con sujecion á las condiciones de dicho pliego; y para que sea válida esta proposicion, va garantizada con persona de arraigo y responsabilidad que firma á continuacion.

Fecha y firma del proponente. Garantizo esta proposicion. Firma del que la garantiza.

Don Juan Manuel Santos, Comendador de la Real y distinguida Orden americana de Isabel la Católica, Jefe honorario de Administracion y Administrador-Jefe de la fábrica de tabacos de esta capital.

Hago saber: que el dia 12 de Mayo próximo á las doce en punto de su mañana, se celebrará en esta fábrica pública subasta para contratar la adquisicion de 600 arrobas de harina para plegar las cajetillas de tabaco picado hasta fin de 1863, sirviendo de base para el remate el precio que dicho artículo tenga en la plaza el dia anterior al de la subasta, y las condiciones del pliego que está de manifiesto en estas oficinas. Dado en Santander á 1.º de Abril de 1862.—Juan Manuel Santos.—Por mandado de S. S., Genaro Sierra.

LISTA de las Escuelas públicas de instruccion primaria que se hallan vacantes en este Distrito Universitario y que segun lo dispuesto en la Real orden de 10 de Agosto de 1858 deben proveerse por oposicion y por concurso.

ESCUELAS.

Dotacion.

Fondos de que se satisfacen.

PROVINCIA DE GUIPUZCOA.

Por oposicion.

Table listing schools in Guipuzcoa by type (elemental, etc.), location (Irun, Amezqueta, etc.), and funding (Municipales, Idem).

Por concurso.

Table listing schools in Guipuzcoa by type (incompleta, etc.), location (Ornieta, Ormaiztegui, etc.), and funding (Idem).

Lo que se anuncia en los Boletines oficiales de este Distrito Universitario, á fin de que los que quieran pretender dichas escuelas presenten sus solicitudes documentadas á la Junta de Guipúzcoa en el término de un mes, á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de dicha provincia. Valladolid 13 de Marzo de 1862.—El Rector, Manuel de la Cuesta.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento de Campó de Yuso.

A los treinta dias con el siguiente al que se feche el Boletín oficial que contenga este anuncio, se subastarán de dos á tres de la tarde en la casa consistorial, por ante esta alcaaldia 207 árboles de robles que por Real orden de 27 del mes de Febrero próximo pasado han sido concedidos al Ayuntamiento sobre los montes del distrito municipal; dichos árboles constan marcados y tasados por el périto agrónomo y se subastarán bajo el tipo de treinta y seis mil doscientos cuarenta y tres reales veinte céntimos y condiciones del expediente que se hallará de manifiesto. Yuso 22 de Marzo de 1862.—El Alcalde, Francisco Fernandez Villegas.

Ayuntamiento de Puente-Viesgo.

A los treinta dias de aparecer inserto el presente anuncio en el Boletín oficial, tendrá lugar el remate de cien pies de alisos que se hallan en el monte privativo del pueblo de Hijas, tasados en dos mil doscientos once reales sesenta céntimos; concedidos al Alcalde pedáneo de dicho pueblo por el Señor Gobernador con fecha 28 de Enero último; la subasta tendrá efecto á las dos de la tarde en la casa consistorial sita en Puente-Viesgo y se anuncia al público para la concurrencia de licitadores. Puente-Viesgo 23 de Marzo de 1862.—El Alcalde, Manuel Autrán.

Alcaldia constitucional de Cabezón de la Sal.

En el Boletín oficial de esta provincia número 20, correspondiente al 14 de Febrero último, se anunció que en el pueblo de Carrejo, perteneciente á este

distrito municipal, se hallaba en custodia un novillo de 3 á 4 años, de color claro, y de astas blancas, algo mas baja la izquierda que la derecha. Y en vista de que nadie se ha presentado á reclamarle, á pesar de haber trascurrido el plazo que se designó entonces al efecto, se señala para su venta en pública subasta el 10 de Abril próximo y hora de las once de su mañana, cuyo acto tendrá lugar en esta casa de Ayuntamiento, si antes no se presenta el dueño á recoger la res, pagando los gastos que ha causado. Cabezón de la Sal 24 de Marzo de 1862.—Andrés Gutierrez Cabello.

Providencias judiciales.

Licenciado Don Ecequiel Campuzano, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente se cita y emplaza á Don Francisco Diaz de la Serna, ausente de ignorado paradero para que en el término de veinte dias contados desde la insercion de este edicto en los periódicos oficiales, comparezca en este Juzgado por medio de Procurador del mismo autorizado en forma á contestar la demanda que le ha promovido Don Bustaquio Estanillo, vecino de Santander sobre agravios causados al mismo en la particion de bienes fincados por muerte de Don José Joaquin Diaz de la Serna; previniéndole que de no verificarlo en el término designado le parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Villacarriedo á veinte y ocho de Febrero de mil ochocientos sesenta y dos.—Ecequiel Campuzano.—Por su mandado, Miguel Mazonra.